



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), junio trece (13) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	Comisaria de Familia de El Bagre en nombre del niño JHONATAN JOSE NABAJA PACHECO. -
Demandado:	Herederos de JOSE MANUEL HERRERA CARVAJAL.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00014-00
Interlocutorio Nro.	Nro. 105 de 2022
Decisión:	Se rechaza la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como se tiene que la demanda de la referencia, fue inadmitida, y se solicitó corregirla en las siguientes falencias:

1º)- Se solicitó acoplar la demanda al Artículo 386 del CGP, numeral 1º que establece que, la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem, esto es, indicar las causales en que se funda la demanda. -

2º). Se solicitó acoplar la demanda al artículo 87 del CGP, esto es, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados y el auto admisorio ordenará emplazarlos, pero si se conocen algunos herederos determinados, la demanda deberá dirigirse contra estos y aquellos y deberá aportarse como anexo la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad con que intervendrán al proceso. (Art. 84 numeral 2º

del CGP. Se solicitó aportar el registro civil de nacimiento del fallecido JOSE MANUEL HERRERA CARVAJAL.

3º). Se solicitó para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 arrimarse copia de la demanda enviada a la parte demandada vía correo electrónico, ello en vigencia del citado decreto.

Se concedió cinco (5) días a la Comisaria de Familia para corregir la demanda y pese a ello no se corrigió, el termino venció en silencio.

Conforme al artículo 90 del CGP, cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, se rechazará la misma, a ello procede esta judicatura ya que la misma en el estado en que se encuentra no puede admitirse.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e10a3aca0ed4285b9389dbf4a29951d4b27e6f03ff3abf6ffcf12f15245e5**

Documento generado en 13/06/2022 09:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>